

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13622 DE 02-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT: 800176793-1**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 13622

DE 02-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13622

DE 02-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

RESOLUCIÓN No 13622

DE 02-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".*

relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT: 800176793-1**, (en adelante "la Investigada").

OCTAVO: Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente:

8.1. La Investigada no reportó en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento de que la Investigada incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte al reportar de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de sus conductores.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13622 DE 02-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".

Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa ha presentado en el Sistema VIGÍA.

Una vez agotado el ejercicio, encontró que, a la luz del artículo 2.4. de la Resolución 15681 de 2017, se evidencia un incumplimiento reiterado al plazo indicado para el cargue y envío de la información. De acuerdo con la norma, "las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información." No obstante, la Investigada, ha entregado la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores de forma extemporánea en múltiples oportunidades.

A continuación, se expondrá en detalle por qué se configura la extemporaneidad de los reportes.

Como se observa en las imágenes No. 1 y 2, la empresa cuenta con ciento un total de (101) entregas pendientes en el módulo de infracciones. De estas, doce (12) corresponden a los reportes del año 2023 y nueve (9) al año 2024.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACIFICO / NIT: 800176793

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/12/2023		01/11/2023	30/11/2023	2023	Pendiente	
02/11/2023		01/10/2023	31/10/2023	2023	Pendiente	
02/10/2023		01/09/2023	30/09/2023	2023	Pendiente	
01/09/2023		01/08/2023	31/08/2023	2023	Pendiente	
03/08/2023		01/07/2023	31/07/2023	2023	Pendiente	
05/07/2023		01/06/2023	30/06/2023	2023	Pendiente	
02/06/2023		01/05/2023	31/05/2023	2023	Pendiente	
03/05/2023		01/04/2023	30/04/2023	2023	Pendiente	
03/04/2023		01/03/2023	31/03/2023	2023	Pendiente	
02/03/2023		01/02/2023	28/02/2023	2023	Pendiente	

1

2

3

4

5

Imagen 1. Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reporte pendiente: Febrero a noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN No 13622 DE 02-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO / NIT: 800176793

Entrega de información

 Usted tiene 101 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	
05/08/2024		01/07/2024	31/07/2024	2024	Pendiente	
02/07/2024		01/06/2024	30/06/2024	2024	Pendiente	
31/05/2024		01/05/2024	31/05/2024	2024	Pendiente	
06/05/2024		01/04/2024	30/04/2024	2024	Pendiente	
01/04/2024		01/03/2024	31/03/2024	2024	Pendiente	
04/03/2024		01/02/2024	29/02/2024	2024	Pendiente	
01/02/2024		01/01/2024	31/01/2024	2024	Pendiente	
03/01/2024		01/12/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	

1

2

3

4

5

Imagen 2. Tomada del Sistema de Información VIGÍA. Reporte pendiente: Diciembre de 2023 a septiembre de 2024.

De conformidad con lo expuesto, se presume que la investigada reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

8.2. Por presuntamente no suministrar la información del requerimiento No. 20248730887201 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información que no fue respondido de manera satisfactoria en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

- **Requerimiento de información No. 20248730887201 del 30 de octubre de 2024.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la Investigada mediante oficio de salida No. 20248730887201 del 30 de octubre de 2024, el cual fue notificado el 7 de noviembre de 2024¹⁷.

¹⁷ De acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 170327.

RESOLUCIÓN No 13622

DE 02-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".

Esto, para que en el término de diez (10) días hábiles allegara la siguiente información:

1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa (COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACIFICO – 800176793-1) para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de transporte especial, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.
2. Suministre un archivo Excel con las placas de los vehículos de su parque automotor, nombre de propietarios, cédula y número de las Tarjetas de operación, con las fechas de vigencia.
3. Suministre formatos únicos de extracto de contrato del último mes.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte. En estos evidenció que la empresa no entregó la información requerida por esta Superintendencia, así:

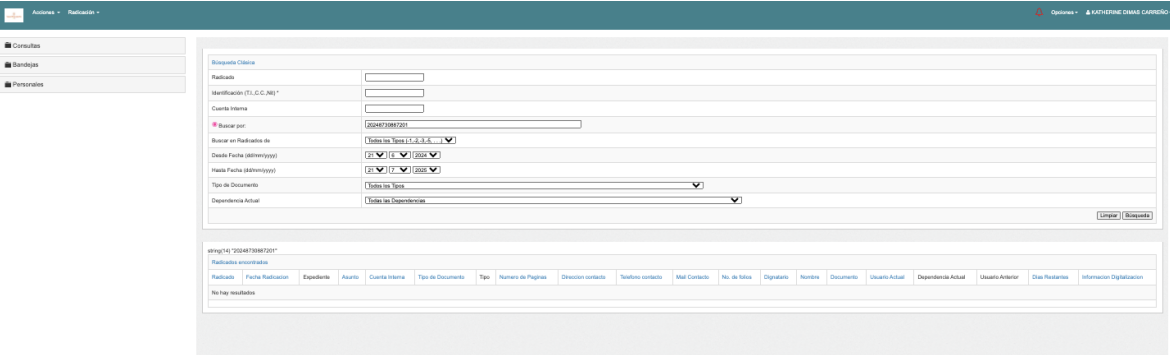


Imagen 3. Tomada del sistema de gestión documental ORFEO. Criterio de búsqueda: "20248730887201"
Rango de búsqueda: 21/06/2023 al 21/07/2025.

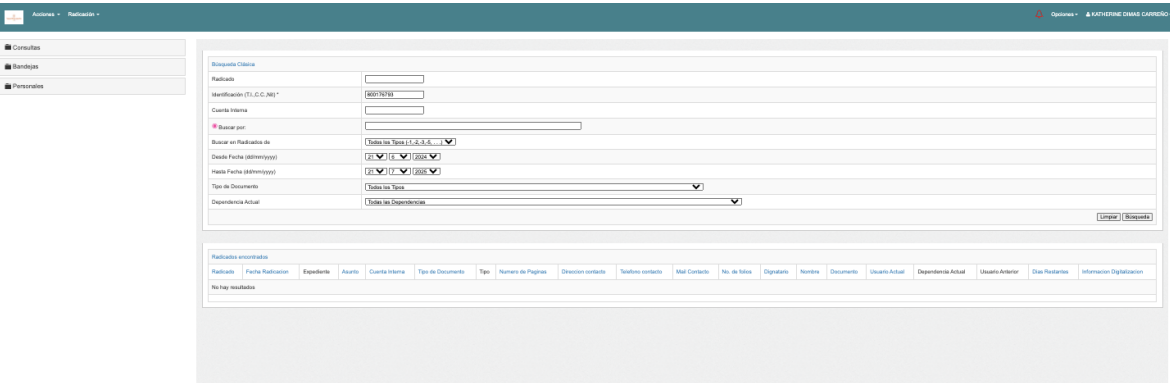


Imagen 4. Tomada del sistema de gestión documental ORFEO. Criterio de búsqueda: "800176793".
Rango de búsqueda: 21/06/2024 al 21/07/2025.

RESOLUCIÓN No 13622

DE 02-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".*

Por lo señalado, se tiene que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT. 800176793-1**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

9.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa reporta de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017, en los que se establece lo siguiente:

Ley 769 de 2002:

Artículo 93. *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

Parágrafo 3º. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

Resolución 15681 de 2017:

Artículo 2. *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

RESOLUCIÓN No 13622

DE 02-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".*

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

*El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1, presuntamente no suministró la información solicitada en el requerimiento de información No. 20248730887201 del 30 de octubre de 2024.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793 - 1, por el **CARGO PRIMERO**, al infringir la conducta descrita procederán las sanciones procedentes dando aplicación al artículo 93 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

(...)

Parágrafo 3º. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones

RESOLUCIÓN No 13622

DE 02-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT: 800176793-1**".*

de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).

10.2. En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT. 800176793-1**, por el **CARGO SEGUNDO**, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 13622

DE 02-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT. 800176793-1**, por la presunta vulneración del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución 15681 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT. 800176793-1**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT. 800176793-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT. 800176793-1**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 13622 DE 02-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO**, con NIT: 800176793-1".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,
PÚBLIQUESE Y CÚPLASE

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE E YIZETH
Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.01 18:26:45 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACÍFICO, con NIT. 800176793-1.
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: cootralpa92@hotmail.com

Proyectó: Katherine Dimas - Contratista DITTT
Revisó: María Cristina Álvarez – Coordinadora Grupo de Transporte Terrestre de Pasajeros DITTT



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

COOPERATIVO

* Tipo sociedad:

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COOPERATIVO

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

INACTIVA

* Nro. documento:

800176793

1

* Vigilado?

☐ Si

☒ No

* Razón social:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LTI

* Sigla:

COOTRALPA LTDA

E-mail:

cootralpa92@hotmail.com

* Objeto social o actividad:

Transporte intermunicipal de pasajeros/o carga

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si

☐ No

* Correo Electrónico Principal:

cootralpa92@hotmail.com

* Correo Electrónico Opcional:

cootralpa92@hotmail.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si

☒ No

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Página 12 de 12
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 09:33:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CKW45J4kSE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACIFICO LTDA.
Nit : 800176793-1
Domicilio: Tumaco, Nariño

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000044
Fecha de inscripción: 02 de julio de 1997
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : BARRIO PRADOMAR
Municipio : Tumaco, Nariño
Correo electrónico : cootralpa92@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 7271445
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: BARRIO PRADOMAR
Municipio : Tumaco, Nariño
Correo electrónico de notificación : cootralpa92@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 02 de abril de 1997 de la Otras Entidades Publicas Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 1997, con el No. 67 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL PACIFICO LTDA.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 02 de julio de 1997 bajo el número SN

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

910

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 009 del 08 de octubre de 2001 de la Junta Administradora de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2001, con el No. 222 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - GENERALES



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 09:33:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CKW45J4kSE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta del 09 de noviembre de 2002 de la Asamblea De Socios de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2003, con el No. 331 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS

Por Acta del 09 de noviembre de 2002 de la Asamblea De Socios de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2003, con el No. 331 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - OBJETO SOCIAL

Por Acta del 28 de agosto de 2003 de la Asamblea De Socios de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2004, con el No. 429 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS

Por Acta No. 002 del 19 de febrero de 2003 de la Consejo Directivo de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2004, con el No. 503 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó ACUERDO DE ADQUISICION

Por Acta No. 008 del 18 de diciembre de 2003 de la Consejo Directivo de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2004, con el No. 504 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó ACUERDO DE ADQUISICION

Por Acta No. 002 del 29 de junio de 2004 de la Asamblea General De Socios de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2004, con el No. 507 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS

Por Acta No. 004 del 01 de septiembre de 2006 de la Asamblea Extraordinaria de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2006, con el No. 177 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS

Por Certificación del 15 de abril de 2008 de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2008, con el No. 103 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Acta No. 00017 del 27 de abril de 2013 de la Asamblea Extraordinaria de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2013, con el No. 117 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Acta No. 00019 del 22 de marzo de 2014 de la Asamblea General De Asociados de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2014, con el No. 346 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS

Por Acta No. 00020 del 30 de agosto de 2014 de la Asamblea General de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2014, con el No. 487 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Acta No. 00021 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea General de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2015, con el No. 145 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS

Por Acta No. 00021 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea General de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2015, con el No. 145 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Acta No. 00022 del 26 de marzo de 2016 de la Asamblea General de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2016, con el No. 118 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - CAPITAL



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 09:33:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CKW45J4kSE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 00022 del 26 de marzo de 2016 de la Asamblea General de Tumaco, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2016, con el No. 118 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social :

La cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los principios universales cooperativos y las normas legales vigentes sobre la materia. El objetivo del acuerdo cooperativo es de el producir, conjunta y efectivamente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y la comunidad en general sin ánimo de lucro. La cooperativa cumplirá sus objetivos a través de las siguientes secciones: 1. Sección de operaciones y transporte. 2. Sección de consumo industrial y servicios conexos de transporte. 3. Sección de servicios especiales. 1. La sección de operaciones y transporte tiene por objeto: 1. Realizar todas las actividades en el transporte público terrestre automotor. 2. Prestar servicios eficientes de transporte público terrestre automotor en todas las clases de vehículos que las entidades del estado en transporte de pasajeros lo permitan. 3. Canalizar recursos y esfuerzos para que a cooperativa pueda realizar sus operaciones en las mejores condiciones. 2. Sección de consumo industrial y servicios conexos de transporte: 1. Prestar el servicio de venta de combustible, como gasolina, acpm, gas y lubricantes, a través de una estación de servicio de propiedad de la cooperativa llamada san sebastian de cootralpa. 2. Prestar el servicio de taller, lavado, engrase para lograr mantener los vehículos en condiciones óptimas para el transporte de pasajeros. 3. Coordinar acciones para mantener un parque automotor en óptimas condiciones para prestar el servicio de transporte. 3. La sección de servicios especiales tiene por objeto: 1. Desarrollar actividades complementarias salud y seguridad social las cuales se irán creando a medida que la cooperativa crezca. 2. Efectuar operaciones de integración con el sector cooperativo para mejorar los servicios a los usuarios y para lograr la mayor representatividad del sector. 3. Cumplir y alcanzar todos los objetivos necesarios que beneficien a los asociados, a la comunidad y al cooperativismo en general.

PATRIMONIO

\$ 622.786.354,00

REPRESENTACION LEGAL

Órganos de dirección y administración: La dirección y administración de la cooperativa estará a cargo de: A. La asamblea general. B. El consejo de administración. C. El gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

gerente: El gerente es el representante legal de la cooperativa y es el medio de comunicación con los asociados y terceros. Ejercerá sus funciones bajo inmediata dirección del consejo de administración y responderá ante este y ante la asamblea general del cumplimiento de sus funciones y de la cooperativa. El gerente será elegido por el consejo de administración por el tiempo que lo estime conveniente máximo por un año o periodo para el cual fue elegido el consejo de administración, pudiendo ser removido o reeligido libremente por el mismo consejo. Son funciones del gerente: 1. Representar a la cooperativa en las acciones judiciales y extrajudiciales; 2. Dirigir y organizar, conforme a los reglamentos expedidos por el consejo de administración, la prestación de los servicios de la cooperativa; 3. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar con asocio del tesorero los cheques de las operaciones de acuerdo al presupuesto o al plan de pagos establecidos y responsabilizarse de ellos. 4. Autenticar los certificados de aportes sociales y demás documentos de la cooperativa. 5. Celebrar contratos y operaciones cuya cuantía no exceda el límite fijado por el consejo de administración. El cual es hasta por medio salario mínimo mensual legal



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 09:33:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CKW45J4KSE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigente. 6. Supervigilar el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa; 7. Presentar al consejo de administracion el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, el de distribucion de excedentes y demas documentos exigidos por las normas legales y procedimentales; 8. Nombrar a los empleados subalternos de la cooperativa, de acuerdo a la autorizacion dada por el consejo de administracion; 9. Suspender a los empleados de la cooperativa por faltas comprobadas, dando cuenta inmediata al consejo de administracion a fin de que provea lo conveniente. 10. Intervenir en las diligencias de admision y retiro de asociados y autenticar los registros, los certificados de aprobacion y autenticar los demas documentos de la cooperativa. 11. Enviar al ente de control estatal los informes estadisticos, de contabilidad, y demas documentos que en relacion con la inspeccion y vigilancia exija dicha institucion. 12. Desempeñar las demas funciones de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 05 del 20 de abril de 2018 de la Reunion Ordinaria Del Concejo De Administracion , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2018 con el No. 10001 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ROBERTO AMPUDIA ARBOLEDA	C.C. No. 12.914.026

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 027 del 24 de marzo de 2018 de la Asamblea Genral Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2018 con el No. 10214 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL	FREDY WILSON VALENCIA DELGADO	C.C. No. 12.912.455
MIEMBRO PRINCIPAL	LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO	C.C. No. 70.850.758
MIEMBRO PRINCIPAL	AMANDA PATRICIA ESTRADA PRADO	C.C. No. 59.679.601
MIEMBRO PRINCIPAL	VICTOR ALONSO SAMBONI	C.C. No. 18.147.268
MIEMBRO PRINCIPAL	FREDY ENRIQUE GARCIA CORTES	C.C. No. 98.427.390

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE	AURELIO SAMBONI	C.C. No. 18.468.467
MIEMBRO SUPLENTE	JORGE EDUARDO BOLAÑOS BENAVIDES	C.C. No. 13.060.247
MIEMBRO SUPLENTE	JUAN CARLOS ZAMBRANO ORBEGOZO	C.C. No. 98.430.542



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 09:33:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CKW45J4kSE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE	GENITH JIMENEZ DE ZAMBRANO	C.C. No. 59.661.908
MIEMBRO SUPLENTE	ROSA HELENA CASTILLO QUIÑONES	C.C. No. 59.663.683

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 027 del 24 de marzo de 2018 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2018 con el No. 10215 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JAVIER ESTEBAN GONGORA ESPINOZA	C.C. No. 87.944.662	147962-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 009 del 08 de octubre de 2001 de la Actas Junta Administradora
*) Acta del 09 de noviembre de 2002 de la Actas Asamblea De Socios
*) Acta del 09 de noviembre de 2002 de la Actas Asamblea De Socios
*) Acta del 28 de agosto de 2003 de la Actas Asamblea De Socios
*) Acta No. 002 del 19 de febrero de 2003 de la Actas Consejo Directivo
*) Acta No. 008 del 18 de diciembre de 2003 de la Actas Consejo Directivo
*) Acta No. 002 del 29 de junio de 2004 de la Actas Asamblea General De Socios
*) Acta No. 004 del 01 de septiembre de 2006 de la Actas Asamblea Extraordinaria
*) Cert. del 15 de abril de 2008

*) Acta No. 00017 del 27 de abril de 2013 de la Actas Asamblea Extraordinaria
*) Acta No. 00019 del 22 de marzo de 2014 de la Actas Asamblea General De Asociados
*) Acta No. 00020 del 30 de agosto de 2014 de la Actas Asamblea General
*) Acta No. 00021 del 28 de marzo de 2015 de la Actas Asamblea General
*) Acta No. 00021 del 28 de marzo de 2015 de la Actas Asamblea General
*) D.P. del 01 de octubre de 2015

*) D.P. del 01 de octubre de 2015

*) Acta No. 00022 del 26 de marzo de 2016 de la Actas Asamblea General
*) Acta No. 00022 del 26 de marzo de 2016 de la Actas

INSCRIPCIÓN

222 del 27 de diciembre de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
331 del 10 de enero de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
331 del 10 de enero de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
429 del 14 de enero de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
503 del 27 de agosto de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
504 del 27 de agosto de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
507 del 27 de agosto de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
177 del 18 de septiembre de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
103 del 18 de abril de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
117 del 08 de julio de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
346 del 23 de abril de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
487 del 08 de septiembre de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
145 del 12 de mayo de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
145 del 12 de mayo de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
282 del 01 de octubre de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
282 del 01 de octubre de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
118 del 02 de mayo de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
118 del 02 de mayo de 2016 del libro I del



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 09:33:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CKW45J4kSE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asamblea General

Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: E D S SAN SEBASTIAN DE COTRALPA
Matrícula No.: 32418
Fecha de Matrícula: 01 de octubre de 2015
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : VEREDA INGUAPI DEL CARMEN KM 23
Municipio: Tumaco, Nariño

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$960.000.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 09:33:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CKW45J4kSE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
AURA BELLANIRA PASQUEL ANGULO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55329
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootralpa92@hotmail.com - cootralpa92@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13622 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-03 11:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/03
Hora: 11:19:57

Tiempo de firmado: Sep 3 16:19:57 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/03
Hora: 11:19:59

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 3 11:19:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[17732]: 0AA8F12487ED: to=<cootralpa92@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.16]:25, delay=2.6, delays=0.13/0/0.18/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <87bffc846d3224db089df59ff50fdee89f1ce e707276e187647931ef592bc0b1@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=142764712927318, Hostname=DM8PR08MB7527.namprd08.prod.outlook.com] 26408 bytes in 0.175, 146.774 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/03
Hora: 14:14:59

Dirección IP 177.93.33.170
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13622 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330136225.pdf	6186b492c489e973512d5a80b5d176fe1cbd9b6d2da3f7bb4ab81f41e1890af6

 Descargas

Archivo: 20255330136225.pdf **desde:** 177.93.33.170 **el día:** 2025-09-03 14:15:49

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co